SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2 (2025-R1079947)
Partes: vs.
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha 9 de mayo del año 2025, por la señora , en contra de la sentencia Civil Núm. 459-01-2025-SSENT-00189 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la Demanda en Impugnación y Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por el señor , respecto al menor de edad .[1], por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora , parte demandada, contra la sentencia Civil 459-01-2025 SSENT-00189 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida que ordena la realización de la prueba de ADN entre el demandante , y el menor [2]., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: SE ACOGE el medio de inadmisión planteado por la demandada señora ; en consecuencia, SE RECHAZA la solicitud de prueba pericial de ADN presentada por el señor , cuya finalidad es sustentar una acción de impugnación de paternidad para la cual, carece de calidad legal para ejercerla. CUARTO: Compensa las costas por tratarse de un asunto familia.

[1]Aunque se está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2242/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1745/2025, instrumentado el 28 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 5 de marzo de 2026, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad en contra de [redacted], sustentada en que es el padre biológico del menor de edad [redacted].; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia interlocutoria núm. 459-01-2025-SSENT-00189, de fecha 9 de abril de 2025, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y ordenó la realización de prueba de ADN entre el demandante y el menor de edad; **c)** contra dicho fallo, la demandada [redacted] incoó recurso de apelación, a raíz del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación. Mediante esa decisión, revocó la sentencia apelada, acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó la solicitud de experticia genética formulada por [redacted], por carecer de calidad para promoverla.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Sustenta su pretensión en que: (i) la sentencia impugnada no constituye una decisión definitiva sobre el fondo, sino una decisión incidental que resuelve un medio de inadmisión, por lo que, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, solo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decida el fondo del litigio, la cual aún no ha sido dictada; y (ii) la parte recurrente no ha demostrado la existencia de interés casacional objetivo, limitándose a expresar inconformidades de hecho, cuyo examen resulta ajeno a la función de la casación, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la indicada ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a habérserle notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1745/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, previamente descrito, según lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) En atención a los incidentes propuestos es preciso resaltar que el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone : "El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5) Asimismo, constituye criterio [redacted] que la sentencia que ordena la realización de una experticia genética de ADN tiene naturaleza interlocutoria, en razón de que el resultado de esa prueba posee un elevado grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación alegada e incidir de manera determinante en la solución del litigio. No obstante, en la especie, la sentencia ahora impugnada no se limita a pronunciarse sobre la procedencia de una medida de instrucción, sino que, además, acoge el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad del demandante, poniendo fin al proceso. Se trata, por tanto, de una decisión de naturaleza mixta, que participa de las características de una sentencia interlocutoria y de una sentencia incidental. En esas condiciones, al tratarse de una decisión que pone término al litigio, resulta susceptible del recurso de casación, de conformidad con el

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 10, inciso 2, de la Ley núm. 2-23. Procede, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) En cuanto al incidente relativo a que la parte recurrente no demostró el interés casacional que reviste su recurso de casación, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, antes citado.

7) La sentencia ahora recurrida fue dictada en grado de apelación con ocasión de la impugnación de una decisión interlocutoria, mediante la cual el tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN y dispuso la suspensión del proceso hasta tanto la parte más diligente depositara los resultados de dicha experticia. Este fallo fue dictado en el curso de una acción que versa sobre el **estado civil y la capacidad de las personas**, específicamente en el marco de una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad, materia comprendida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Así, pues, lo resuelto en primer grado constituye un fallo dictado *antes de hacer derecho*, que no decide lo principal de la controversia ni desapodera al juez del fondo[3]. Este factor interlocutorio, si bien se mantiene en grado de apelación, evoluciona hacia un modelo de sentencia mixta al declarar la jurisdicción de alzada inadmisible la demanda por falta de calidad, en el marco de un proceso de impugnación y reconocimiento de paternidad. Por consiguiente, el presente recurso de casación configura un supuesto de interés casacional presunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, antes transcrito, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen.

En cuanto al fondo del recurso

9) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente con los demás agravios expuestos en la fundamentación del recurso por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a quo interpretó erróneamente la Ley núm. 136-03 y vulneró su derecho de defensa al considerar que carecía de calidad para solicitar la realización de una experticia genética respecto de un menor nacido dentro del matrimonio de la recurrida. Aduce que dicha normativa no supedita la procedencia de las pruebas científicas de filiación a la calidad del demandante y que la alzada desconoció el alcance de sus disposiciones al impedirle

[3] TC/0394/19, 19 octubre 2019.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demostrar su alegada condición de padre biológico. Añade que los jueces de fondo omitieron ponderar las pruebas aportadas al proceso, consistentes en fotografías, conversaciones, testimonios y otros elementos que, a su juicio, acreditan la existencia de una relación extramatrimonial entre las partes. Sostiene, además, que la decisión impugnada le niega el acceso a la justicia, impide el conocimiento de la demanda al rechazar la incorporación de la experticia genética solicitada y vulnera los principios de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, al privarlo de aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones.

10) La parte recurrida sostiene que la corte a quo actuó conforme a derecho al determinar que el hoy recurrente carece de calidad para promover una acción de impugnación y reconocimiento de paternidad respecto de un menor cuya filiación ya se encuentra legalmente establecida. Alega que el menor nació dentro del matrimonio integrado por la recurrida y [redacted], quien lo reconoció voluntariamente ante el oficial del Estado Civil, por lo que opera la presunción legal de paternidad prevista en el artículo 62 de la Ley núm. 136-03. Añade que las acciones de filiación son de carácter personalísimo y solo pueden ser ejercidas por las personas expresamente habilitadas por la ley, de modo que un tercero carece de legitimación para cuestionar un vínculo filial válidamente constituido. Finalmente, sostiene que acoger la pretensión del recurrente comprometería la estabilidad familiar, la seguridad jurídica y el interés

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

superior del menor, máxime cuando el padre legal no ha desconocido esa filiación ni ha intervenido en el proceso.

11) Conforme al fallo impugnado, la corte *a quo* adoptó su decisión fundamentada en los motivos siguientes:

> 7. Que, al examinar los fundamentos de la sentencia apelada, esta Corte advierte que el juez de primer grado al ordenar la realización de una prueba de ADN entre el demandante y el niño [redacted]., incurrió en un error de derecho, al desconocer la naturaleza jurídica de la acción ejercida por el señor [redacted], y sin considerar la limitación legal que impide al demandante solicitar la realización de una prueba científica de ADN, sin estar investido de la calidad requerida para impugnar la filiación de un menor, cuya paternidad ya está establecida conforme a derecho, mediante acta de nacimiento, en la que figura como padre el señor [redacted]. Ello así por las siguientes razones: 7.1. Se tiene por establecido que el menor de edad [redacted]. nació dentro del matrimonio entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; lo que activa la presunción legal de paternidad establecida en el artículo 312 del Código Civil dominicano; tal presunción sólo puede ser atacada mediante las acciones expresamente previstas por la ley, y presentada por quien está facultado legalmente para hacerlo. Que de los documentos aportados al proceso no emerge que dicha filiación haya sido impugnada judicialmente por el padre legal del niño, el señor [redacted]; que, por el contrario, según consta en el acta de nacimiento del referido menor de edad, este procedió personalmente a declararlo ante el oficial del Estado Civil correspondiente, como hijo suyo y de su cónyuge, la señora [redacted], de modo que eso demuestra claramente el reconocimiento de la paternidad del niño. Por tanto, se determina que el menor de edad [redacted]. goza de una filiación consolidada, una identidad definida y unos apellidos legítimamente atribuidos. 7.2. Cabe puntualizar que la acción de impugnación de paternidad posee un carácter estrictamente personalísimo, y su ejercicio está reservado, en los términos que establece la ley, al padre legal, a la

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

madre o al propio hijo, según corresponda. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al señalar que: ¨Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima¨4. En ese sentido, esa misma jurisprudencia reconoce que el menor tiene derecho a conocer su origen biológico, pero afirma firmemente que este derecho no puede ser ejercido por un tercero, sino por el titular del derecho, es decir, el menor, ya sea una vez que alcance la mayoría de edad o a través de sus representantes legales (los padres). Este requisito busca salvaguardar la estabilidad del estado civil y la familia, que el Estado Dominicano debe garantizar conforme a lo previsto en el artículo 53, numerales 2 y 3 de la Constitución Dominicana. Asimismo, es dable recordar que en el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, se considera a la familia como la unidad básica de la sociedad e impone a las autoridades públicas el deber de proteger los derechos que surgen de la naturaleza humana, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y en los tratados internacionales firmados por la República Dominicana. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana, refuerza la responsabilidad del Estado de garantizar en todas las circunstancias el mejor de los intereses del niño, reconociendo que el vínculo con su familia constituye un derecho esencial.

12) Continúa la alzada motivando:

7.3. Esta Corte toma en cuenta que la acción de impugnación de filiación paterna se trata de una acción que involucra derechos fundamentales del niño y del padre legal, lo que exige que se respeten las reglas sobre la calidad legal para interponer una demanda de este tipo; toda vez que la filiación, es uno de los elementos fundamentales del estado civil de las personas, y como tal, se encuentra protegida por principios de orden público que impiden su alteración por vía de acciones que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley. En ese contexto, se tiene en cuenta que el menor de edad [redacted]., tiene una filiación legalmente establecida mediante acta de nacimiento en la que figura como padre el señor [redacted]; y que dicha filiación no ha sido desconocida, impugnada o

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuestionada por ninguno de los titulares de la acción de impugnación; es decir, ni por el padre, el señor [redacted], ni por el menor [redacted]. a través de su representante legal, que, en el caso concreto, es su madre, la señora [redacted]. En atención a ello, la Corte considera que la prueba de ADN solicitada por el señor [redacted] carece de fundamento legal, ya que se trata de un medio probatorio cuya finalidad es sostener una demanda para la cual el accionante no tiene calidad legal. Permitir lo contrario supondría abrir la puerta a que terceros, sin vínculo jurídico alguno con el menor, pudieran promover pruebas invasivas que afecten el estado civil de un niño, el cual, además de estar protegido por normas de orden público, constituye un aspecto esencial de la identidad personal. 7.4. Que para ordenar la realización de la prueba de ADN entre el demandante [redacted], y el menor de edad [redacted]., según consta en la sentencia apelada, el juez centró su análisis en cuestiones de orden procesal relativas a la producción de pruebas, haciendo énfasis en el principio de libertad probatoria y el artículo 62 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y, bajo esta interpretación, consideró procedente ordenar la realización de la prueba de ADN, argumentando de que ¨se trata de un medio de prueba válido, susceptible de ser producido durante el proceso, para ilustrar al tribunal, y decidir sobre el fondo de la demanda en Impugnación y Reconocimiento de Paternidad interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted]¨. Al respecto, la Corte considera que el juez de primer grado erró al privilegiar una interpretación extensiva de normas procesales sobre prueba, sin ponderar correctamente que la falta de calidad del accionante señor [redacted] torna inadmisible la realización de dicha prueba pericial, (como alegó correctamente la parte recurrente); ello es así, en el entendido de que no puede ordenarse una prueba de ADN, cuya finalidad es sustentar una acción de impugnación de paternidad para la cual, como se ha dicho, el solicitante carece de calidad legal para ejercerla. Que, a juicio de esta Alzada, admitir la realización de una prueba de ADN en estas circunstancias vulnera el carácter personalísimo de la acción, el derecho del niño [redacted]., a la estabilidad jurídica de su estado civil, el principio del interés superior del menor, y el derecho a la intimidad familiar; por tanto, la Corte procederá a revocar la sentencia que ordena la

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

realización de la prueba pericial de ADN, entre el niño [redacted]. y el demandante, actual, parte recurrida.

13) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad incoada por el hoy recurrente respecto del menor [redacted]., alegando ser su padre biológico. En el curso del proceso, el tribunal de primer grado, mediante sentencia interlocutoria, ordenó la realización de una prueba de ADN con la finalidad de determinar la filiación reclamada. No obstante, dicha decisión fue revocada por la corte *a quo*, al retener que el demandante, en su condición de tercero respecto de una filiación legalmente establecida, carecía de calidad para promover una acción de impugnación de paternidad y, por vía de consecuencia, para sustentar la medida de instrucción solicitada.

14) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de ellos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

15) En lo que concierne al presente asunto, es preciso destacar que el artículo 56 de la Constitución dispone: "La familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". En el mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

16) La carta magna consagra, en su artículo 74.4, los principios que rigen la aplicación y la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, cuya observancia se impone a los jueces, en los términos siguientes: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor [redacted]., como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.

17) En un Estado constitucional de derecho debe reconocerse la posición preferente de los derechos que tutelan la dignidad y los atributos esenciales de la persona humana. En consecuencia, el juez, como garante de su efectividad, está llamado a resolver los

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conflictos sometidos a su conocimiento privilegiando la norma que ofrezca la mayor protección a los derechos humanos. En ese contexto, los asuntos que conciernen a niños, niñas y adolescentes deben resolverse a la luz del principio del interés superior del niño, por tratarse de sujetos de especial protección. La consideración de ese principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados a conocer de los casos que los involucran, incluida la corte de casación, de manera que, cuando entren en conflicto intereses de igual rango, prevalezca el interés moral y material del niño, aun frente al de sus progenitores[4].

18) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra, en su principio V, el interés superior del niño, de obligatoria observancia en todas las decisiones que les conciernan. Dicho principio procura contribuir a su desarrollo integral y garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que les son inherentes. Asimismo, del principio VI de la referida ley se deriva el principio de prioridad absoluta, conforme al cual el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, proclamando, en su parte in fine, la "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

[4] Corte Suprema de Justicia de la Nacional (Buenos Aires-Argentina), BCSJ 2209/2019/CS1, 7 de octubre de 2021.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) El ácido desoxirribonucleico (ADN) es la sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, y ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[5]. La posibilidad de recurrir a esta prueba científica para confirmar o denegar la filiación materna o paterna está contemplada por el artículo 62 de la Ley núm. 136-03; sin embargo, no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[6].

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "…la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos

[5] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ-PS-24-2350, 31 octubre 2024, B. J. 1376.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo…[7]".

21) Además, en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva ("verdadero padre es el que ama"); la biológica ("los lazos sagrados de la sangre"); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ("para ser padre o madre es necesario quererlo"); la del tiempo ("cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo"). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[8].

22) Así también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[9], al indicar que el derecho a la identidad, que comprende los atributos y características que contribuyen a la individualización de la persona en sociedad, puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1440, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[8] Voto disidente del Magdo. [redacted]. Sentencia núm. TC/0072/15, 23 abril 2015.
[9] Caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En ese tenor, puede distinguirse entre la identidad estática y la identidad dinámica. La primera se refiere a los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo (lugar de nacimiento, idioma natal, huella digital, información genética, entre otros), mientras que la segunda se concibe como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio (edad, fisionomía, entorno sociofamiliar, proyectos de vida, experiencias adquiridas, entre otros). Esta última, conforme a la jurisprudencia comparada[10], se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

24) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido, igualmente, la existencia de la paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual es igualmente tutelada, debido al interés de la persona menor de edad[11]. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de los menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social[12].

25) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la

[10] Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, causa núm. 950-2016.
[11] SCJ-PS-25-0852, 30 abril 2025, B. J. 1313
[12] Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 de agosto de 2012.

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad [redacted]. de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.

26) Sobre el particular, esta corte de casación es del criterio de que en nuestro Estado de derecho, en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, en que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de [redacted] y [redacted], quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor [redacted]. de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, siendo, por el contrario, un tercero quien procura impugnarla, a saber, el hoy recurrente [redacted].

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) La interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a su titular, que en este caso es el menor de edad. En ese contexto, resulta que la decisión de la alzada de rechazar la realización de la prueba de ADN, en las circunstancias antes descritas, se ajusta al principio del interés superior del niño y a los derechos y principios constitucionales comprometidos, principalmente porque la pretensión del recurrente supone cuestionar la filiación consignada en el registro de nacimiento, legalmente establecida y respaldada por la posesión de estado.

28) En el proceso civil, toda persona que ostente un interés legítimo puede ejercer una acción judicial, entendida como el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer una pretensión. Sin embargo, en materia de filiación esa regla experimenta importantes restricciones, debido al carácter eminentemente personal de los derechos e intereses comprometidos. De ahí que determinadas acciones, como las relativas a la reclamación de paternidad o maternidad, hayan sido reservadas por el legislador a quienes este habilita expresamente para ejercerlas, en particular al hijo cuya filiación se pretende determinar. Ello obedece a que las acciones relativas al estado civil de las personas inciden de manera directa en las relaciones familiares y tienen aptitud para alterar profundamente una situación filiatoria y el equilib[redacted] constituida[13]. Por ello las acciones de filiación se consideran ligadas a la persona misma, adquiriendo el

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

carácter de acciones personalísimas. En consecuencia, el hijo, como beneficiario directo de la filiación, al alcanzar la mayoría de edad, conserva la facultad de ejercer la acción correspondiente si así lo estima útil a la protección de sus intereses.

29) En ese contexto, si bien asiste razón al recurrente al sostener que el menor de edad [redacted]. tiene derecho a conocer su origen biológico y a determinar si el hoy recurrente es o no su padre, no es menos cierto que ese derecho corresponde exclusivamente a su titular y solo puede hacerse valer conforme a su voluntad, expresada por medio de sus representantes legales mientras permanezca bajo patria potestad o, directamente, cuando alcance la mayoría de edad. Se trata, por consiguiente, de un derecho personalísimo cuyo ejercicio no puede ser sustituido ni asumido por terceros. Esta solución procura, además, preservar la estabilidad de las relaciones familiares y proteger la institución de la familia, cuya garantía corresponde al Estado dominicano conforme a las disposiciones del artículo 55, numerales 2 y 3, de la Constitución.

30) Asimismo, carece de relevancia el alegato relativo a la falta de ponderación de las fotografías, conversaciones, testimonios y demás elementos de prueba aportados para acreditar la existencia de una relación extramatrimonial entre las partes, puesto que, aun en el supuesto de que esa circunstancia hubiese quedado demostrada, ello no tendría incidencia alguna en la solución del litigio. En efecto, la decisión de la alzada descansa en un presupuesto estrictamente jurídico, consistente en la falta de calidad

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del hoy recurrente para cuestionar una filiación legalmente establecida. En tales condiciones, la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de interés social y de orden público, de conformidad con el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-26-1592
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1079947)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Impugnación y reconocimiento de paternidad (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*